



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL F-045-2018

Santiago, 3 0 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PdC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2018, con la formulación de cargos a Compañía de Petróleos de Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “la Empresa” o “COPEC”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y letra e) de la LO-SMA, asociadas a la unidad fiscalizable Terminal Marítimo de Quintero COPEC.

9. Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, el Sr. Alejandro Palma Rioseco, en representación de COPEC, presentó un escrito en el cual solicitó, en subsidio de su petición principal, que se amplíen los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-045-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar un PdC y formular los descargos, respectivamente.

10. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 03 de diciembre de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Renato Gaete y Sebastián Avilés –en representación de la Empresa- y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia, en lo principal de su presentación, un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2018. En el otrosí de su presentación se adjuntó la documentación asociada a la referida propuesta, que consiste en un CD-ROM que contiene los Anexos 1, 2 y 3 del PdC. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N°4/Rol F-045-2018, de fecha 08 de enero de 2018.

12. Que, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-045-2018, de fecha 08 de enero de 2019, esta Superintendencia rectificó la formulación de cargos realizada en contra de COPEC en relación al cargo N°4¹, por las razones que se indican en dicha Resolución, quedando el cargo redactado en los siguientes términos: *“Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 2 estanques de productos terminales”*.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 523/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, este Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por el titular al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, se considera que la Empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

¹ El cargo original consistía en lo siguiente: “Construcción de 7 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 5 estanques de aceites básicos y 2 estanques de productos terminales”

15. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Compañía de Petróleos de Chile S.A., se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:**

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1 Medios de verificación. Reporte Final. Se aprecia que para una serie de acciones del PdC la Empresa señala que el Reporte Final "No aplica". Sin embargo, se hace presente que el reporte final es el informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes por lo que cada acción debe llevar asociado un reporte final. No será necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance, sino éstos solamente deben ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados. En consecuencia, esta observación deberá aplicarse en relación a las acciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 6, N° 7, N° 8, N° 10 y N° 15.

1.2 Costos estimados. Se aprecia que para una serie de acciones del PdC, la Empresa indica que en su casilla de costos estimados que "*No se incurrirá en gastos específicos para su implementación, sin perjuicio de que ellos serán incorporados en los costos de mantención, administración y/u operación*". Al respecto, se hace presente que en esta casilla sólo pueden indicarse las cifras numéricas del costo en que se incurrirá por la acción durante la vigencia del PdC. Por lo tanto, para las acciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 7, N° 8, N° 10, N° 14 y N° 15, en caso de no haber un costo adicional para la Empresa deberá indicar el valor "0".

1.3 Impedimentos. Los impedimentos dicen relación con condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían retrasar o suspender temporalmente la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, o bien impedir que la ejecución de la acción pueda continuar. Por lo anterior, no es posible para esta Superintendencia aceptar impedimentos de tipo genérico ("*imposibilidad de asistencia y/o fuerza mayor*") como los indicados para las Acciones N° 4 y 8.

De la misma forma, el impedimento propuesto por la Empresa para la Acción N° 14, consistente en "*Que exista un nuevo acto administrativo que modifique el número de estanques actualmente autorizados (...)*" no se trata de una circunstancia que imposibilite la ejecución de la acción, sino que de un evento (en este caso, un nuevo acto administrativo) al que se le atribuye la consecuencia de no seguir siendo necesario limitar el uso de los estanques no autorizados.

En definitiva, en el caso de determinarse la existencia de potenciales impedimentos que impliquen el retraso o la imposibilidad de ejecución de una acción, se deberán identificar de forma específica las hipótesis que, plausiblemente, podrían configurarse en tales impedimentos, proponiéndose acciones alternativas en aquellos casos en que dicho impedimento se traduzca en una imposibilidad de ejecutar la acción propuesta.

1.4 Acciones con reportes periódicos de seguimiento.

El Reglamento N° 38, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”, en su artículo 21 señala que “[...]un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma se deberá proceder en los casos de reportar programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisionales.” En consecuencia, para las acciones que tengan un monitoreo o reporte periódico asociado (Acciones N° 9 y 12) la Empresa deberá indicar que serán realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, ETFA).

2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1²

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica en su Minuta Técnica, acompañada en el Anexo 1 del PdC, que no se habrían generado efectos negativos a propósito de la infracción, atendido que los resultados de los monitoreos practicados a la calidad de las aguas descargadas a través del emisario submarino entre los años 2012 y 2018, cumplirían para todos los parámetros y muestreos la norma aplicable, esto es, los límites de emisión establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

2.1.2 Para sostener lo anterior, la Empresa acompaña los informes de laboratorio entre los años 2012 a 2018, señalando que –independiente de la realización de la mantención anual del emisario submarino–, la descarga en todo momento se ha circunscrito a la normativa. En relación a los referidos documentos, se solicita realizar un análisis consolidado de los resultados de los monitoreos acompañados, en que se exponga de qué forma éstos dan cuenta de lo indicado por la Empresa.

2.1.3 Adicionalmente, es necesario tener presente que, con los informes indicados precedentemente, la Empresa estaría buscando acreditar que el efluente cumple –en el punto de descarga–, con los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000. Sin embargo, con lo anterior la Empresa no asegura que no hayan existido situaciones de contingencia o emergencia a lo largo de la extensión del emisario submarino, que pudieran derivarse de la infracción imputada, y que hayan sido susceptibles de generar efectos. Por lo anterior, la Empresa deberá complementar su justificación respecto de la ausencia de efectos negativos, considerando no solo el punto de descarga, sino que también a lo largo de la extensión del emisario submarino.

2.2 ACCIÓN N° 1 “Realización de mantención anual del emisario submarino,

² El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no acreditó la realización de la mantención anual del emisario submarino, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, en el periodo correspondiente a los años 2013 y 2017, ambos inclusive”.

correspondiente al año 2018, mediante la metodología de inspección por ultrasonido.”

2.2.1 Atendido que la Acción propuesta dice relación con la mantención anual correspondiente al año 2018, la Empresa deberá trasladar esta acción a la sección de Acciones Ejecutadas.

2.2.2 **Forma de implementación.** En el punto N° 6 se señala que se va a medir el *“espesor de la cañería, con metodología ultrasónica, en aquellas piezas del emisario que corresponda técnicamente”*. La empresa deberá indicar cuáles son las piezas o secciones del emisario a las que correspondería técnicamente aplicar la prueba del ultrasonido, justificando con antecedentes técnicos dicha aseveración. Lo anterior, atendido que en la Resolución de Calificación Ambiental N° 304, de 08 de noviembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que aprobó el proyecto *“Terminal de Productos Importados”* (en adelante, *“RCA N° 304/05”*) no se aprecia una distinción en ese sentido, sino que se indica que el método de ultrasonido sería utilizado para controlar la integridad del emisario y detectar discontinuidades internas que no son visibles en la superficie de la soldadura, además de la determinación de diferencias en la estructura del material y sus propiedades físicas.

2.2.3 Adicionalmente, deberá indicar que el reporte final que se emita a propósito de la inspección realizada, incluirá un informe por cada una de las uniones del emisario. Este reporte deberá indicar si las uniones del emisario tienen la aprobación o rechazo para el funcionamiento, según lo establecido en el considerando 3.6.4 *“Emisario de Aguas Lluvias y Aguas Tratadas”* de la RCA N° 304/2005.

2.2.4 **Plazo de ejecución.** Deberá indicar la fecha en la que fue realizada la mantención anual del emisario.

2.2.5 **Indicadores de cumplimiento.** La Empresa deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“La mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2018, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, es realizada”*.

2.3 ACCIÓN N° 2 “Elaboración de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino.”

2.3.1 **Acción.** Se deberá complementar lo señalado de acuerdo a lo siguiente: *“Elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino.”*

2.3.2 **Forma de implementación.** El procedimiento de ejecución que estará contenido en el Protocolo deberá señalar expresamente que la mantención anual será realizada mediante la prueba de ultrasonido. Adicionalmente, dicho protocolo deberá incorporar expresamente las acciones a realizar en caso de que la mantención realizada identifique deficiencias relacionadas con, al menos, los siguientes puntos: a. Rompimiento de la tubería que compondrá el emisario; b. Desunión de la tubería del emisario existente con la tubería de la extensión proyectada y; c. Fluctuaciones en la cantidad y calidad del efluente a verter por el emisario.

2.3.3 **Indicadores de cumplimiento.** La Empresa deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Protocolo interno que fije el procedimiento*

de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino es elaborado e implementado”.

2.4 ACCIÓN N° 3 “Designación de un trabajador de la Compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de coordinar y supervisar la realización de las mantenciones anuales por especialistas (aplicación del Protocolo), revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida.”

2.4.1 Forma de implementación. Deberá indicar el área o trabajador, con su suplente, que será designado para llevar a cabo la acción que propone, justificando la decisión respecto de qué área, trabajador y suplente serán los designados.

2.5 ACCIÓN N° 4 “Capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 2.”

2.5.1 Forma de implementación. Se deberá indicar el área o personal que trabajará en la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, justificando la decisión respecto de qué área o personal será capacitado.

2.5.2 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“El 100% del personal responsable de elaborar y reportar la información a las autoridades es capacitado”*.

2.6 ACCIÓN N° 5 “Realización de mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, de acuerdo al Protocolo.”

2.6.1 Forma de implementación. Se deberán incorporar las mismas observaciones realizadas en el punto 2.2.2 y 2.2.3.

2.6.2 Plazo de ejecución. La Empresa deberá especificar una fecha de inicio y término, las cuales pueden estar especificadas en días -corridos o hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del PDC.

2.6.3 Indicadores de cumplimiento. La Empresa deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“La mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, es realizada”*.

3 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2³

3.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

3.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica en el documento “Informe técnico sobre las actuales condiciones ambientales del sector del proyecto Terminal Marítimo de Quintero de COPEC S.A.”, acompañado en el Anexo 2 del PdC, que no se habrían generado efectos negativos a propósito de la infracción. Lo anterior, atendido que el proyecto “Terminal Marítimo de Quintero”, cuya DIA fue aprobada mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 21, de 21 de enero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, “RCA N° 21/2002”), no se habría ejecutado a la presente fecha. Además, señalan que posterior a la RCA N° 21/2002 se han aprobado al menos 6 proyectos en las inmediaciones del área marítima costera del proyecto de COPEC, los cuales han efectuado estudios de línea de base ambiental del medio marino similares a los estudios comprometidos en el Programa de Vigilancia Ambiental (en adelante, “PVA”) asociado a la RCA N° 21/2002, y que dichos estudios de línea de base del medio marino han concluido que la calidad de la columna de agua, de los sedimentos submareales y de las comunidades macrobentónicas submareales, en la misma área que la correspondiente al PVA de COPEC, se encuentra en óptimas condiciones ambientales y con “buena calidad ambiental, sin evidencias de alteraciones por hidrocarburos de petróleo”.

3.1.2 En relación a lo señalado, cabe tener presente lo resuelto por el 2° TA en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que “[...] la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario” (el énfasis es nuestro).

3.1.3 De conformidad a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por la Empresa en cuanto a que el proyecto asociado a este PVA no se encontraría operando, se deberán entregar registros fehacientes que den cuenta de esta situación. Lo anterior, en consideración a que en el sistema de seguimiento de esta Superintendencia dicha RCA N° 21/2002 se encuentra informada como “en fase de operación” desde el 22 de mayo del año 2002, por lo que no consta a esta Superintendencia que la RCA N° 21/02 efectivamente no se esté ejecutando.

3.1.4 El segundo argumento señalado por la Empresa para descartar la existencia de efectos negativos producidos por la infracción sería, como se mencionó anteriormente, que los resultados de estudios de línea de base del medio marino, posteriores a la RCA N° 21/2002, han concluido que la calidad de la columna de agua, de los sedimentos submareales y de las comunidades macrobentónicas submareales, en la misma área que la correspondiente al PVA de COPEC, se encontraría en óptimas condiciones ambientales. Al respecto, la Empresa deberá acompañar un documento que consolide y analice en conjunto la información que cita en el informe “Informe técnico sobre las actuales condiciones ambientales del sector del proyecto Terminal Marítimo de Quintero de COPEC S.A.” acompañado en el Anexo 2 del PdC atendido que sólo reproduce las conclusiones del estudio de línea de base del “Proyecto

³ El Cargo N° 2 consiste en: “Implementación parcial del Programa de Vigilancia ambiental establecido en la RCA N° 21/02, lo que se constata en que en los informes de los años 2013 a 2018: No se mide en estrato superficial y fondo; No muestrea el seguimiento de los contaminantes seleccionados en el área de influencia, sobre la base de indicadores biológicos sésiles”.

Aconcagua” de Aguas Pacífico SpA, el cual fue aprobado por Resolución Exenta N°120, de 27 de abril del 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicho documento, se deberán graficar las ubicaciones de las estaciones monitoras o puntos de muestreo utilizados en los estudios citados y los puntos del PVA de COPEC. Adicionalmente, se deberá incorporar un cuadro comparativo que ilustre los parámetros ambientales medidos.

3.2 ACCIÓN N° 6 “Elaboración de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuadas en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental.”

3.2.1 **Acción.** Se deberá complementar lo indicado en el siguiente sentido: *“Elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuadas en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental.”*

3.2.2 **Forma de implementación.** Se deberán indicar los contenidos mínimos del protocolo, los que deben incluir, por lo menos: i) Objetivo; ii) Considerandos RCA aplicables; iii) Responsable de gestión del protocolo; iv) Plazos asociadas a las distintas gestiones que se enmarquen dentro del protocolo; v) Procedimiento de ejecución del Plan; vi) Procedimiento de reporte del Plan. Además, se deberá tener presente que las actividades de muestreo y monitoreo serán realizadas por una ETFA.

3.3 ACCIÓN N° 7 “Designación de un trabajador de la compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de la ejecución del Plan, de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida.”

3.3.1 **Forma de implementación.** Deberá indicar el área o trabajador con su suplente que será designado para llevar a cabo la acción que propone, justificando la decisión respecto de qué área, trabajador y suplente serán los designados.

3.4 ACCIÓN N° 8 “Capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 6.”

3.4.1 **Forma de implementación.** Se deberá indicar el área o personal que trabajará en la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, justificando la decisión respecto de qué área o personal será capacitado.

3.4.2 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“El 100% del personal responsable de elaborar y reportar la información a las autoridades es capacitado”.*

3.5 ACCIÓN N° 9 “Implementación completa del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02 y de acuerdo

al Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 6.”

3.5.1 **Forma de implementación.** Se deberá tener presente lo indicado en las observaciones generales punto 1.4.

4 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3⁴

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

4.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica en el documento “Control operativo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, acompañado en el Anexo 3 del PdC, que no se habrían generado efectos negativos a propósito de la infracción. Lo anterior, atendido que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas habría sido sometida en forma permanente a un proceso de inspección rutinaria para asegurar su adecuado funcionamiento. Adicionalmente, se indica que las áreas en las cuales se aplica el riego con aguas servidas tratadas, presentan características de frondosa vegetación, sin suelos desnudos o erosionados. Finalmente, señalan que se han practicado controles de la calidad del efluente tratado utilizado para riego, en donde los monitoreos arrojan resultados que dan cuenta del cumplimiento de la NCh N° 1.333.

4.1.2 Respecto de este último punto, la Empresa señala que *“la calidad de las aguas servidas tratadas utilizadas para riego, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, en general, cumple (para todos los parámetros y muestreos) la norma establecida en la NCh N° 1.333, verificándose el cumplimiento de dicho estándar, salvo para resultados puntuales de cobre y manganeso, parámetros que no tienen relación con el proceso de generación y tratamiento de aguas servidas”*. Al respecto, se deberá profundizar en la justificación señalada, ya que no se aportan antecedentes suficientes para descartar la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada, y particularmente como consecuencia de las excedencias de parámetros detectadas para cobre y manganeso.

4.2 ACCIÓN N° 10 “Elaboración de un Protocolo interno que fije el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas.”

4.2.1 **Acción.** Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas.”*

4.2.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá indicar los contenidos o títulos que tendrá este Protocolo, como por ejemplo: la frecuencia, la zona de muestreo, responsable de la actividad (ETFAs), etc.

4.3 ACCIÓN N° 11 “Realización de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales.”

⁴ El Cargo N° 3 consiste en *“Utilización de las aguas tratadas en su planta de tratamiento sin verificar el cumplimiento de la NCh N° 1.333, durante el periodo correspondiente a los años 2013 y 2016, ambos inclusive”*.

4.3.1 **Forma de implementación.** La Empresa deberá hacer un listado que dé cuenta de las unidades operativas de la planta que serán sometidas al mantenimiento.

4.3.2 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“El mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales es realizado”*.

4.4 ACCIÓN N° 12 “Realización de monitoreo de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas.”

4.4.1 **Acción.** Además de la realización de los monitoreos comprometidos en las aguas generadas en la planta de tratamiento de aguas servidas, la Empresa deberá indicar que dichos monitoreos cumplirán con la NCh N° 1.333, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 199/99, que califica favorablemente proyecto “Traslado de Operaciones Las Salinas – Fase I, Planta de Lubricantes Quintero” (Considerandos 4.a.2 y 4.b.1).

4.4.2 **Forma de implementación.** Se deberá tener presente lo indicado en las observaciones generales punto 1.4.

4.4.3 **Plazo de ejecución.** Se hace presente que cada acción debe considerar un único plazo de ejecución, con inicio y término claramente definido, de forma independiente a otras acciones o actividades. Por lo anterior, el plazo de ejecución de una acción no debe definirse en función de la ejecución de otras acciones del PDC, aunque sus plazos estén relacionados. La dependencia del inicio de una acción respecto del término de otra, debe encontrarse especificada en la descripción de la forma de ejecución de la acción y no en esta sección.

4.4.4 **Indicadores de cumplimiento.** Deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Los monitoreos de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas son realizados y cumplen con los límites establecidos en la NCh N° 1.333”*.

5 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 4⁵

5.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

5.1.1 La Empresa indica en este punto que “No aplica”. Sobre esto, cabe tener presente lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera Florida Rol R-104-2016, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”*. En este mismo sentido, agregó: *“[...] Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no*

⁵ El Cargo N° 4 consiste en: *“Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondiente a 2 estanques de productos terminales”*.

conurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”.

5.1.2 En consecuencia, se deberán identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción, o descartarlos fundadamente. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. Lo anterior, teniendo en consideración la rectificación del cargo realizada mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-045-2018, de fecha 08 de enero de 2019.

5.2 ACCIÓN N° 13 “Revisión de actos administrativos que se pronuncien respecto de la cantidad y uso de los estanques de almacenamiento del proyecto.”

5.2.1 Esta Superintendencia estima que la acción propuesta, consistente en la *“Revisión de actos administrativos que se pronuncien respecto de la cantidad y uso de los estanques de almacenamiento del proyecto”* no resulta pertinente para el PdC toda vez que corresponde a una acción que no busca volver al cumplimiento de la norma, ni tampoco hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción. En consecuencia, deberá eliminarse dicha acción.

5.3 ACCIÓN N° 14 “Reducción gradual del uso de estanques de almacenamiento de productos terminados y/o aceites en exceso de los actualmente autorizados.”

5.3.1 La Empresa deberá indicar si en el marco de la acción comprometida, consistente en la *“reducción gradual del uso de estanques de almacenamiento de productos terminados y/o aceites en exceso de los actualmente autorizados”*, se contempla implementar alguna medida que garantice de forma permanente el cumplimiento de la normativa aplicable –como por ejemplo su cierre, desmonte y retiro definitivo- una vez que se proceda al vaciado de los mismos. Lo anterior, para efectos de evaluar si la acción propuesta cumple el criterio de eficacia.

5.3.2 **Forma de implementación.** Se deberá identificar los dos estanques adicionales que posee la empresa, indicando su individualización y capacidad total en m³.

5.3.3 **Aviso y plazo de aviso en caso de ocurrencia.**
Se deberá eliminar esta referencia.

6 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 5⁶

⁶ El Cargo N° 5 consiste en que: “El titular no cumplió con la R.E. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013 y la R.E. N° 223, de 26 de marzo de 2015, lo que se verifica en que: En cuanto a la R.E. N° 1518, artículos 2° y 4°, el titular no entregó en los plazos, forma y modo establecido, la información referida a la pertinencias ingresada al SEIA de la Resolución de Calificación Ambiental N° 299/1999; En cuanto a la R.E. N° 223, el titular no incluye en sus informes asociados al Programa de Vigilancia Ambiental las certificaciones y/o calibraciones de los equipos utilizados y el listado de responsables y participantes de las actividades de muestreo y medición.

6.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

6.1.1 La Empresa indica en este punto que “No aplica”. Por lo anterior, se deberá tener presente las mismas consideraciones indicadas en el punto 5.1.1 previamente señalado.

6.2 ACCIÓN N° 15 “Actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

6.2.1 De la lectura de la forma de implementación de esta acción, se aprecia que la Empresa pretende cumplir con lo establecido en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015 (en adelante Res. Ex. N° 223/2015), con la actualización en el sistema de seguimiento de la SMA de las calibraciones de los equipos utilizados y el listado de responsables y participantes de las actividades de muestreo y medición vinculados al Plan de Vigilancia Ambiental. Sin embargo, se hace presente que la imputación, en este sentido, dice relación con que los informes realizados por la Empresa en el marco de sus PVA no tienen el formato y contenido que fija esta SMA en dicha resolución. En consecuencia, se debe proponer una acción que asegure que la Empresa cumplirá con lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, permitiendo de esta forma dar un correcto seguimiento a las variables ambientales observadas en dichos reportes.

6.2.2 **Acción.** Se deberá modificar la redacción propuesta en los siguientes términos: *“Actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.518, de 26 de diciembre de 2013, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

6.2.3 **Forma de implementación.** Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Se procederá a actualizar la información cargada de los proyectos respecto de los cuales COPEC es titular, en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.518”.*

6.2.4 **Indicadores de cumplimiento.** Deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“La actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente es realizada”.*

II. SEÑALAR que Compañía de Petróleos de Chile S.A, debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, COPEC tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla o Doris Sepúlveda Solar o Ingrid Cortez o Máximo Núñez, apoderados de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.




Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF/MCS

Carta Certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla o Doris Sepúlveda Solar o Ingrid Cortez o Máximo Núñez, apoderados de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-045-2018